SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamacio-nes de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		sts. Cents
En Soria	Tres meses Seis Un año	- 4 7 12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50 8 50 15

PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Rexl Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA :

Circular num. 52.

ELECCIONES.

Disuelto el Congreso de los Diputados por Real decreto de 31 de Marzo anterior, inserto en la Gacela de 1.º del corriente mes, y en mi vehemente deseo de que las autoridades locales. Comisiones inspectoras del censo y electores de la provincia, tengan exacto conocimiente de las disposiciones legales à que respectivamente han de sujetar todos sus actos en la eleccion de Diputados, à Cortes que ha de tener lugar en el próximo dia 27, segun prescribe aquel'a soberana resolucion, para alejar todo motivo de responsabilidad y que los derechos que al cuerpo electoral corresponden puedan hacerse efectivos, y dentro de los preceptos que establece la ley de 28 de Diciembre de 1878, he creido conveniente se publiquen à continuacion los títulos de dicha ley, queinteresa tener presente en tan importante acto.

Al dar conocimiento de dichas disposiciones, cúmpleme á la vez significar à todos los llamados á intervenir en la eleccion, que juzgo innecesario recomendarles et ineludible deber en que se hallan de prestar fiel observancia á los mandatos de la ley. para evitarme de esta manera el disgusto en que en otro caso me vería de poner en práctica los medios que la misma señala, para que desde luego fueran corregidas y castigadas las extralimitaciones que pudieran cometerse, por los que vienen obligados á dar pruebas de respeto à cuanto de aquella emana.

Soria, 10 de Abril de 1884.

El Gobernador civil, JOSÉ DE LA GUARDIA.

TITULO EV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL. CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

" «Art. 62. Diez dias per lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando à los electores para que concurran alli à votar. En los distritos que no comprendan más que un sólo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocat oria indicadas para todas y cada una de las seccio-

nes en un sólo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no

pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para rada mesa electoral se hará por escrito en cedulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo terri-

torio. En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que á dos persona, v si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por p opuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta à dos suplentes para reemplazar à los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir. --

Las cédulas se redactarán con arreglo al signien-

te modelo:

«Seccion de....

isidax con el ale les e Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion à los électores de la misma siguientes: D... you the off or differ to over said off

D....

Tambien proponen para suplentes à

(Fecha y firmas.)

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su fir-

ma que aceptan los cargos. Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo à las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego. Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes à la pro-

puesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez à quien corresponda, con arreglo à lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el articulo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta esecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en cl ac-

ta lo que de ellos resultare. Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignaran en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula é acta notarial, y el número de los electores concurrentes à cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una séccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendran por nombrados y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego a guno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare à cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente à cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Ait. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo haran los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en

el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no

el cargo.

A DIOLEGICA LINE SURGERY Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare o resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y à falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula o acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, à quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en

la forma dispuesta en el articulo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano à redactar el acta, que suscribirán todos los indivíduos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertaran en su caso-las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamiciones firinaran tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citara a los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente à la Secretaria del Congreso de los Di-

putados.

Art. 75. Al mismo liempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultaneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emietidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia -señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empe-

zar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipa cion conveniente la mesa electoral de cada seccion

en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Intérventores o su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los indivíduos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba à los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion: off tropest for fire collumns of the

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se ha-

llaren presentes.

Art. 79. La volacion será secreta, y se hará en

la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y, dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien de su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente à la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acta hiciere públicamente otro elector negandola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la

reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los vetos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá a nadie entrar en el

local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones à que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoria de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los indivíduos de la mesa que votarán los últimos, se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes à continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, levendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anetados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candi-

En los distritos à que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que à dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podra cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que esten escritos en la papeleta, teniendose por no escritos los demás.

Si no fnese posible determinar aquel orden, sera nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando. segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector. las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignaran sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion rese. vada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, à cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las 10 de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fue entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado à la

Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará unos de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y etra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las 10 de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electorai, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un daplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemente en el Boletin oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenide votos, o cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes à que se refiere el artículo anterior, se le dará sin de-

mora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Antoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedifa à los electores.

Art. 96. Nádie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la me-

de qu de

A

qu

sa

su

de

qu

10

le

m

ni

pe

រិបៈ

di:

ve

Si

SU

go

de

an

de

pa

ne 10 de

CO

te. las 10

> las 116 sic ur ta CO

CO

sa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del l'aston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Culegio electoral, ni ménos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del órden público y requerida por el

Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, à las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstaculo insuperable no pudiera reunirse la Junta én et domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los indivíduos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidira la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los

otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podra ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y vo-

to en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas e ectorales de todas las secciones, segun la designación hecha por las mismas mesas, conforme à lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100 Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes à la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta lev referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el

orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas o iginales que habrá recibido de las secciones, conforme à lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas

reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitaran verificar sin discusion alguna el recuento de los rotos emitidos en las secciones del distrito, ateniénlose estrictamente à los que resetten admitidos y omputados por las resoluciones de las mesas elecorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mavoría de los indivíduos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leera en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso co-

rresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta deta-Ilada, que suscribirán todos los indivíduos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del mismo à disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediata-

mente à la Secretaria del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo é presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones seran directamente remitidas por el Presidente de la Junta à los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver à donde corresponda todos los documentos

à ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables à las secciones de la Junta de escrutinio general.

TITULE VI.

DE LA SANCION PENAL. CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos

en la auterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con ei fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, o certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó indivíduos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion o cometieren maliciusamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de sus contenidos, designacion de suplentes y demás operaciones relativas à la cons-'titución del Colegio electora'.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir à la Secretaria del Congreso y à las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios o particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos à favor de un candidate o le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para eualquiera otroque se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes. Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos,

dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secreta ios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capitu'os 1.°, 2.° y 3.° del tít. IV. siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision o manifestacion. así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores, para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, eonstituye delito de coaceion electoral, siempre que à juicio y conciencia del Tribunal que de el haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision o manifestacion

sean contrarios á la ley é reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en si mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no le hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

- Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre les electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares o eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan o recomienden que dén o nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos o membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la

electioner of care chood resolution in some sure Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia o al Municipio, en el período de la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempie que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó previncia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspension se expresará precisamente en la órden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civilles de las provincias y à los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á

hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase, y los que directa ó indirectamente excitaren à la embriaguez à los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, à un e cetor contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su

derecho electoral.

Setimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquier otro de los en que se verifique alguno de los actos prepara-

torios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe à los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, indivíduos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue à constituir delitos de los enumerados en los articulos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Les que se nieguen à facilitar à los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuer-

dos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, ó dejasen de proveer al que presente aiguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser ex alsados del docal en el acto, y perderán el

derecho de votar en aquella eleccion. Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion o Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.»

Circular núm. 53.

El Sr. Juez Instructor de Aranda, en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«De cárcel Sepúlveda fugado preso de consideracion esta misma mañana 4 media, se interesa su captura y prision. Responde por Antonio Moreno, pero se sospecha ser nombre supuesto; señas: alto, moreno, mal encarado, bizco del izquierdo, americana corta, pantalon de pana clara, botinas, pañuelo azul de corbata, edad sobre 33 años, pelo negro, tenía bigote tambien negro.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimento de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, à fin de que procedan à la

busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, á los efectos que procedan.

Soria, 12 de Abril de 1884. El Gobernador civil, JOSÉ DE LA GUARDIA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alcubilla de las Fenas.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado conforme á lo dispuesto en el art. 210 de la instruccion de consumos de 31 de Diciembre de 1881 el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos municipales durante el próximo ejercicio económico de 1884 à 1885, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 20 del corriente mes à las once de su mañana en la casa consistorial y ante el Ayuntamiento, y si en ella no hubiese licitadores se celebrará la segunda y última el 28 del mismo, todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Alcubilla de las Peñas, 7 de Abril de 1884. = El Alcalde, Manuel Lázaro.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Adoptado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento y sus recargos que á este pueblo corresponda en el próximo año de 1884 á 85, los que quieran tomar parte en la subasta se presentarán en la casa del Ayuntamiento á los nueve dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial, á las nueve de la mañana que tendrá lugar el remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria. Si en el primer remate no hubiese postor se celebrará el segundo à los nueve dias siguientes, en el mismo local y hora citada.

Las Fraguas, & de Abril de 1884.=El Alcalde Presidente, Victor Gonzalo.

Ayuntamiento de Aldea de San Estéban.

Don Martin de Pablo, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saher: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de diez dias en que aparezca inserto en el Boletin oficial, se admitirán las relaciones de altas y bajas de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con el fin de poder girar el reparto en el próximo año económico de 1884 á 1885.

Los Sres. Alcaldes de San Estéban, Burgo de Osma, Atauta, Piquera, Peñalba, Fuentecambion, Miño y Soto de San Estéban, darán la mayor publicidad para que los contribuyentes puedan cumplir cuanto en el mismo se hace referencia, y pasado dicho período no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Aldea de San Estéban, 9 de Abril de 1884. = El Alcalde, Martin de Pablo.

Ayuntamiento de Reznos.

Los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año econócomico de 1884-85, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas y bajas debidamente justificadas durante los quince dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados no se admitiran.

Reznos, 7 de Abril de 1884.=El Alcalde, Narciso Hernandez.

Ayuntamiento de San Leonardo.

Hasta el dia 30 del actual, se admiten relaciones de alta y baja para la confeccion del apéndice del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1884 á 85.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Leonardo, 7 de Abril de 1884. = El Alcalde Presidente, José Andrés.

Acordado por el Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1884; 1883, bajo el tipo de 6.233 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, recargo del 30 por 100 para municipales y el 3 por 100 para cobranza y conduccion. tendrá lugar el remate ante el Ayuntamiento en la sala de sesiones el dia 25 del actual de diez á once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo. Caso que el primer remate no tuviera efecto se verificará el segundo y último el dia 1.º de Mayo próximo á la misma hora.

San Leonardo, 7 de Abril de 1884. = El Alcalde, José Andrés.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Desde hoy dia de la fecha hasta el nueve de Mayo próximo, se admiten en la Secretaría de esta corporacion municipal relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza tributaria en este término durante el presente año económico, pues pasado dicho período se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento, sufriendo las consecuencias los negligentes y morosos.

Torralba del Burgo, 9 de Abril de 1884. = El Al

calde; Cipriano Frías.

ACOTAMIENTO . = Victor Miranda Chamorro, Rafae Camacho Peregrina, Ventura Martinez Miranda, Patricio Camacho Carretero, Felipe Recio Rodrigalva rez, Agapito Vallano Gutierrez, Cecilio Estéban, Jos. Lopez Miranda, Ramon Vallano y Vallano, Francisco Gutierrez Algora, Celestino Estéban Rodri gálvarez, Marcos Rodrigálvarez Aguilar, Juan Can cio Vallano, Lucas Martinez Medina, Juan Camach Peregrina, Lorenzo y Julian Camacho Monge, Lea Martinez, Antonio Vallano García y Mateo Lope García, vecinos de Velilla de Medina; y Mateo, Bla y Francisco Gandul Gutierrez, Pedro y Nemesio Re drigalvarez Martinez, Pedro Molinero Gordo, Pascul Algora Casado, Eustaquio Miguel y Leon Gutierre Gandul, Clemente Algora Rodrigálvarez, Miguel Ro drigalvarez Nuñez, Mignel del Rio Palacios y Jua Gutierrez Bodega, del barrio de Avenales, acola desde este dia para toda clase de pastos todas la fincas rústicas que poseen en el término de Ures distrito de Sagides.

Los infractores serán denunciados por el guard particular jurado propuesto al efecto D. Venanci Estéban, y como es consiguiente castigados co

arreglo al Código penal.

VENTA =Se vende un casa y heredad en el térm no de Cantalúcia, partido judicial del Burgo de U ma, compuesta de 35 fanegas y 9 celemines de sen bradura, o sean 762 áreas y 55 centiáreas, en ellas 4 fanegas y media de regadio y 9 celemines prado. La casa sita en dicho pueblo está enclavado en una huerta con un pozo con agua abundante bomba.

Para tratar dirigirse à D. Hipólito Ibañez, vecil de Cubilla. 1-6

Soria.=Imprenta provincial.